



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2016-Q/TC

MOQUEGUA

PROCESADORA DE PRODUCTOS

MARINOS SA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

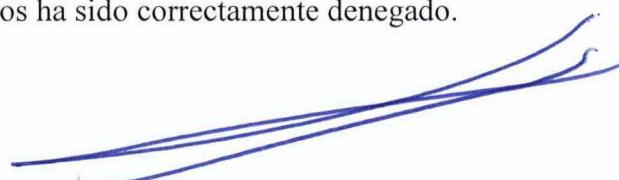
Lima, 11 de octubre de 2016

VISTO

El recurso de queja presentado por don Rolando Eliseo Rodríguez Mamani en representación de la Procesadora de Productos Marinos SA contra la Resolución 29, emitida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el proceso de amparo seguido por la recurrente contra el Ministerio de la Producción; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2 de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. En el presente caso, el RAC (fojas 13 del cuaderno del TC) fue interpuesto contra la Resolución 26, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua (fojas 21 del cuaderno del TC), que declaró fundada la apelación del Ministerio de la Producción y, en consecuencia, canceló la medida cautelar concedida a la recurrente.
4. Así, se aprecia que el RAC de autos no corresponde a lo previsto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional pues ha sido interpuesto por la parte demandada contra una resolución de segundo grado recaída en un cuaderno cautelar. Asimismo, no se configuran los supuestos excepcionales establecidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico. Por tanto, corresponde desestimar el recurso de queja pues el RAC de autos ha sido correctamente denegado.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00096-2016-Q/TC
MOQUEGUA
PROCESADORA DE PRODUCTOS
MARINOS SA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. En consecuencia, dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL